



Roj: STSJ CLM 3414/2013 - ECLI:ES:TSJCLM:2013:3414
Id Cendoj: 02003340022013100426
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 1055/2013
Nº de Resolución: 1481/2013
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01481/2013

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2013 0102967

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001055 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0001224 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de ALBACETE

Recurrente/s: Miriam

Abogado/a: DAMASO ARCEDIANO GONZALEZ

Procurador/a: CONCEPCION VICENTE MARTINEZ

Graduado/a Social:

Recurrido/s: BAKÚ HELLIN DEPORTIVO

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

RECURSO SUPPLICACION 1055/13

Materia: DESPIDO

Recurrente/s: Miriam

Procurador: CONCEPCIÓN VICENTE MARTINEZ

Letrado: DAMASO ARCEDIANO GONZALEZ

Recurrido/s: BAKÚ HELLIN DEPORTIVO

Procurador:

Letrado: ANTONIO CATALÓN CASTILLO.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL Nº TRES DE ALBACETE DEMANDA: 1224/12

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. DÑA. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO.

En Albacete, a doce de Diciembre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltrms. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DE SM EL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 1481/13

En el Recurso de Suplicación número 1055/2013, interpuesto por la representación legal de D^a Miriam , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de Albacete, de fecha 01-04-2013 , en los autos número 1224/12, sobre Despido, siendo recurridos BAKÚ HELLIN DEPORTIVO .

Es Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Dña. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D^a Miriam , asistida del Letrado D. Dámaso Arcediano González, contra el Club "Bakú Hellín Deportivo", asistido del Letrado D. Antonio Catalán Castillo, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al Club "Bakú Hellín Deportivo" de las pretensiones formuladas de adverso.

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- Por la parte actora, se ejercita acción de despido para que se declare la improcedencia del despido sufrido por la misma, al venir prestando servicios para el club deportivo demandado desde el día 18 de julio de 2012, ostentando la categoría de directora de marketing y percibiendo un salario mensual de 1.500 euros (sin prorrateo de pagas extras), no habiendo sido dada de alta en la Seguridad Social y habiendo sido despedida verbalmente sin motivo ni causa con fecha 1 de octubre de 2012. Pretensión a la que opone la parte demandada, negando la existencia de vínculo laboral entre las partes, ofreciéndose la actora a colaborar con el club deportivo demandado de modo voluntario, pero sin percibir retribución alguna no sometiéndose a jornada laboral, ni a relación de dependencia o subordinación con el club.

SEGUNDO.- El contrato de trabajo existe desde el momento en que dos partes coinciden en que una de ellas, trabajador, prestará sus servicios a la otra, empresario, dentro de su ámbito de organización y dirección, y éste le abonará la retribución convenida. De ahí que quien invoque la existencia de una relación laboral deba acreditar esos extremos básicos: realización de un quehacer productivo para el empresario, sometido al criterio rector de éste y percepción de una cantidad remuneratoria del mismo. Si no se prueban esas realidades no puede operar la presunción del artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores y por ello, sólo puede afirmarse la existencia de un contrato de trabajo cuando en la relación jurídica se localizan las notas de voluntariedad, retribución, servicio por cuenta ajena y sobre todo integración de una empresa, de forma tal que la actividad voluntaria y retribuida para otro se produzca dentro del ámbito de organización y dirección de quien paga los salarios que es el empleador o empresario, de tal forma que en la actualidad y conforme a muy reiterada y constante doctrina jurisprudencial la integración o no en ese círculo rector empresarial es el dato decisivo para distinguir el contrato de trabajo del arrendamiento de servicios y aun del arrendamiento de obras del derecho civil.

Recientemente la Sala Cuarta del Tribunal supremo, en sentencia de 23-11-2009 (RCUD num. 170/2009), ha resumido la doctrina del Alto Tribunal a este respecto, haciéndolo del modo siguiente:

"Las notas características de "ajenidad" y "dependencia" que determinan que una relación jurídica deba configurarse como laboral (art. 1 ET (RCL 1995\997)), han sido entendidas en sentido amplio en función

del tipo de servicios prestados, al modo interpretado por la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en la STS/Social 6-junio-1983 (RJ 1983\2971) y 22-abril-1996 (LA LEY 5869/1996) (recurso 2613/1995) (RJ 1996\3334), afirmándose, en esta última, que "es que no sólo el seguimiento de unas determinadas directrices uniformadoras en la realización del trabajo encomendado sino, también y fundamentalmente, el ulterior control de dicho trabajo, la prestación del mismo, siempre, a través de la empresa recurrente, la penalización en el retraso de su conclusión y la asignación de zonas geográficas para su desarrollo constituyen datos reveladores de una sujeción al poder directivo de la empresa que encomienda la realización de los servicios, todo lo que pone de relieve una innegable situación de dependencia propia del contrato de trabajo...".

A sensu contrario, sigue expresando la sentencia, "cuando esta Sala ha declarado que existía arrendamiento de servicios y no una relación laboral ha exigido que la prestación del demandante se limitara a la práctica de actos profesionales concretos "sin sujeción ninguna a jornada, vacaciones, practicando su trabajo con entera libertad" (STS/Social 12-julio-1988 (RJ 1988\5798)) o que realizara "su trabajo con independencia, salvo las limitaciones accesorias " (STS/Social 1-marzo-1990 (RJ 1990\1743))".

La doctrina unificada, según establece el Alto Tribunal, y como sintetizan las SSTS/IV 11-mayo-2009 (LA LEY 99388/2009) (recurso 3704/2007) (RJ 2009\3866) y 7-octubre-2009 (LA LEY 200689/2009) (recurso 4169/2008) -con referencia, entre otras anteriores, a las SSTS/IV 9-diciembre-2004 (recurso 5319/2003) (RJ 2005\875), 19-junio-2007 (LA LEY 125125/2007) (recurso 4883/2005), 7-noviembre-2007 (LA LEY 180239/2007) (recurso 2224/2006) (RJ 2008\299), 12-febrero-2008 (LA LEY 68857/2008) (recurso 5018/2005) (RJ 2008\3473), 6-noviembre-2008 (recurso 3763/2007)--, sobre los criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral cabe resumirlos en los siguientes:

" a) La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto.

b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.

d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario --y no del trabajador-- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

f) En el caso concreto de las profesiones liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas o la percepción de igualas o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. En cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del cliente, sino de la empresa contratante en función de una tarifa predeterminada por acto, o de un coeficiente por el número de clientes atendidos, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena.

g) *En las profesiones liberales la nota de la dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las mismas".*

*Pues bien, en el caso sometido a enjuiciamiento, de la prueba practicada en el acto de la vista no ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, de manera particular no se ha probado la existencia de una relación de dependencia entre la actora y el club deportivo demandado, no resultando probado el sometimiento de la actora a un horario, su centro de trabajo (más allá de un stand en un recinto ferial) como tampoco la inserción de la demandante en la organización de trabajo de la parte demandada, encarga de programar su actividad; resultando más bien que la actividad de colaboración de la actora se efectuaba autónomamente por la misma. La parte demandante aporta como prueba para acreditar la relación laboral existente entre las partes litigantes, una serie de anuncios en diversos periódicos (ABC, La Verdad) en la que se identifica a la actora, como responsable de marketing o como relaciones públicas del club, lo que es insuficiente para acreditar la existencia de la pretendida relación laboral, máxime cuando los testigos D. Argimiro (delegado del club y administrativo) y D. Daniel (colaborador y ex -tesorero del club) declararon en la vista que el club deportivo demandado no formalizó ningún contrato laboral con nadie, a excepción de los jugadores, siendo la demandante colaboradora al igual que ellos mismos, lo que también es confirmado por la Presidente del Club. Y sin que la testifical propuesta por la actora de D. Genaro haya sido esclarecedora de la existencia de dicho vínculo laboral, dado que si bien afirma que él mismo contrató a la actora, lo cierto es que de su testimonio cabe concluir que ignoraba si él mismo al día de la fecha era **director deportivo** del club deportivo demandado e incluso sus poderes para contratar en nombre del club (lo que en negado por la Presidente del Club), siendo significativo que ni siquiera él percibe retribución alguna por los servicios que dice prestar el club, por lo que difícilmente puede atribuirse a su testimonio aptitud necesaria para tener por probado el vínculo laboral de la actora con la demandada.*

Así no se ha probado que la demandante desarrolle sus funciones en un lapso temporal de prestación de servicios equiparable a una jornada ordinaria, ni que se pactara el percibo de una retribución fija mensual por parte del club como tampoco el sometimiento a las órdenes y directrices de la presidente del club o de la junta directiva. Lo que conduce a negar la existencia de las notas que caracterizan la existencia de un vínculo laboral, por lo que no puede hablarse de despido cuando no ha sido acreditada la misma existencia del vínculo laboral, lo que conlleva a la desestimación de la demanda.

La acción de la demandante, de despido, está sostenida en la ficción de existencia de una previa relación laboral común. Que como hemos indicado anteriormente no ha sido probada, por lo mal podemos hablar de un despido verbal cuando el presupuesto de hecho del mismo, el vínculo laboral, no ha sido probado."

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El juzgado de lo social nº 3 de Albacete dictó sentencia de 1-4-13 por la que desestimaba la demanda en materia de despido. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte actora y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo orientado a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y otro motivo dedicado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS .

SEGUNDO : En el motivo dedicado a la revisión fáctica, se solicita de manera un tanto confusa la modificación del ordinal primero de la sentencia de instancia, con respecto al cual sí se proporciona texto alternativo, así como algún tipo de modificación en el segundo, con respecto al cual sin embargo no se especifica qué tipo de alteración se pretende. En todo caso la pretensión debe rechazarse, aún cuando se contrajera en exclusiva al hecho probado primero, en cuanto que no concurren los requisitos precisos al respecto.

En efecto, la parte no designa un concreto documento de que pudiera derivarse el pretendido error de la manera exigida por la jurisprudencia en la materia, esto es, patente, directa y no precisada de integración valorativa. Por el contrario se alude a una pluralidad de documentos, así como a varias declaraciones realizadas en el acto del juicio, proponiendo con ello una valoración conjunta de todos los medios probatorios, en una operación prohibida en esta sede, en cuanto que aquella consideración plena se encuentra reservada

a la instancia en un proceso como el laboral de instancia única con un recurso extraordinario como el que ahora se resuelve.

TERCERO : En el último motivo del recurso se intenta la revisión jurídica invocando la infracción de los arts. 1.1 y 8.1, así como el art. 56, todos ellos del ET , por entender en lo sustancial que la relación existente entre las partes era de naturaleza laboral, y por ello se produjo un despido que debió calificarse como improcedente.

Como es bien sabido y hemos recordado en ocasiones anteriores similares a la presente, los negocios jurídicos son lo que su naturaleza indica y no lo que sugieren las apariencias formales, de manera que debe primar aquella sobre el mero *nomen iuris* . Así, la calificación de existencia de una relación laboral depende de la concurrencia de las notas clásicas en la materia, esto es, la de voluntariedad, dependencia y ajeneidad, tal como han sido interpretadas por la jurisprudencia en la materia a la luz del art. 1 del ET , y particularmente de las dos últimas citadas, en cuanto la libertad del sujeto en la prestación de los servicios no suele cuestionarse, y porque son éstas las que delimitan de manera más precisa el ámbito de la relación laboral en comparación con el arrendamiento civil, o la encomienda administrativa de servicios. Pero en todo caso, la valoración de las citadas notas implica una indudable dificultad, derivada de su abstracción, que puede complicarse aún más en el caso de profesiones liberales o que pueden configurarse como liberales, o técnicas, artísticas o deportivas, en las que intervienen elementos que priman la libertad e iniciativa del sujeto.

Teniendo en cuenta las mentadas dificultades, los indicios que pueden denotar la existencia de las notas en cuestión, han sido sistematizados de la siguiente manera por la st. del TS de 23-11-09 (rec. 170/09):

"... d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

e) Indicios comunes de la nota de ajeneidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario --y no del trabajador-- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

f) En el caso concreto de las profesiones liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas o la percepción de igualas o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. En cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del cliente, sino de la empresa contratante en función de una tarifa predeterminada por acto, o de un coeficiente por el número de clientes atendidos, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena".

Pues bien, aplicando tales criterios al caso que nos ocupa, resulta que de los datos conocidos tal como se hacen constar en la sentencia de instancia, no existe el más leve indicio de la concurrencia de una relación laboral. Lo que allí se relata es que la interesada realizó una actividad de publicidad y captación de socios en beneficio de un club deportivo, pero sin recibir instrucciones, sin someterse a horarios o a disciplina de tipo alguno, y sin percibir retribución u otro tipo de beneficio conocido. Y ante estos datos, resulta ciertamente difícil objetivar el ámbito organizativo en el que pudo insertarse la demandante.

Es cierto que si los particulares realizan una actividad en beneficio de un tercero, lo hacen de ordinario en consideración a la expectativa de un beneficio, sea cual fuera este. Pero ello no es así siempre, y el propio art. 1.3 d/ del ET excluye de la calificación de relación laboral los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad, en la cual cabe incluir, como se ha hecho tradicionalmente en la jurisprudencia, las actividades de voluntariado, y colaboración social, cultural o deportiva. Del mismo modo que cuando existe beneficio propio, este puede derivar de títulos jurídicos muy diversos, no siempre laborales.

Pues bien, el supuesto que se somete a la consideración de esta Sala podría consistir en dos situaciones distintas. O bien en un caso de colaboración desinteresada de naturaleza deportiva, o bien en algún tipo de relación de tipo mercantil o civil. Ambas posibilidades parecen admisibles en cuanto que el club demandado se dedica, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar, y sin ánimo de lucro, a la promoción de la actividad deportiva y participación de sus miembros en actividades y competiciones deportivas, sus directivos ostentan cargos gratuitos, y no se había formalizado contrato con nadie, excepto con los jugadores del club. Por lo demás, no resulta un dato significativo por sí solo que la interesada constara como responsable de marketing en diversos anuncios. Como tampoco puede hacerse prevalecer sobre el conjunto de datos una sola declaración testifical, valorada por la juzgadora de instancia en su resolución, pero que no ha tenido entidad para fundar un hecho probado, ni por ello puede ser considerada en esta sede.

En definitiva, siendo discutible si la interesada colaboraba desinteresadamente con la actividad, o si se había constituido una relación de tipo civil o mercantil, lo que resulta indudable es que no existen indicios sólidos de la suficiente entidad para apreciar la existencia de una relación laboral. Y al entenderlo así la juzgadora de instancia, procede la desestimación del recurso presentado, y la correlativa confirmación de la resolución combatida.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Dña. Miriam contra la sentencia dictada el 1-4-13 por el juzgado de lo social nº 3 de Albacete, en virtud de demanda presentada por la indicada contra "Bakú Hellín Deportivo", y en consecuencia confirmamos la reseñada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **0044 0000 66 1055 13** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 #)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.